



JUZGADO SÉPTIMO ESPECIALIZADO
EN MATERIA MERCANTIL
PUEBLA.

=====

RAZÓN DE CUENTA. En *** de dos mil diecinueve, doy cuenta al Ciudadano Juez con los presentes autos y documento fundatorio de la acción, a fin de que se sirva dictar la sentencia definitiva correspondiente. **CONSTE.**

EXP 918/2015/7M

Ciudad Judicial, Puebla, a **** de dos mil diecinueve.

V I S T O S, los autos del expediente número ***** para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, relativa al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la persona jurídica *****, por conducto de su endosatario en procuración ****, contra **(demandado 1)**, **(demandado 2)** y **(demandado 3)**, el primero, en su carácter de suscriptor, y los otros dos, en su carácter de avales; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía Común de Partes del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y turnado al día siguiente, a este Juzgado Séptimo Especializado en Materia Mercantil de esta Capital, la persona jurídica demandante por conducto de su endosatario en procuración, ocurrió ante esta autoridad a promover Juicio Ejecutivo Mercantil, contra los demandados 1,2,3, el primero, en su carácter de suscriptor, y los otros dos, en su carácter de avales, de quienes reclamó las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de *** por concepto de suerte principal.**

B). El pago de los intereses moratorios, a razón del (** por ciento) mensual, a partir de la fecha de incumplimiento hasta la liquidación del adeudo**

C). El pago del más Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

D) El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del juicio.

E) El pago de honorarios profesionales que se originen por la tramitación del juicio.

2.- Mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil quince, este Juzgado se declaró competente para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, reconoció personalidad a la parte actora por su representación, y admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar a juicio a los demandados en términos de ley; asimismo, se le tuvo anunciando como pruebas de su parte, las siguientes: 1). LA DOCUMENTAL PRIVADA, 2). LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y, 3). LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3.- En catorce de diciembre de dos mil quince, se entendió diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con el demandado número 1; en cinco de noviembre de dos mil dieciocho con el demandado número 2 y en siete de diciembre de dos mil dieciocho, con la demandada número 3, quienes fueron requeridos para que se presentaran al Juzgado de los autos a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieran paga llana de las prestaciones reclamadas o en su caso, se opusieran a la ejecución si tuvieran excepciones que hacer valer.

4.- Por auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al demandado número 1, dando contestación a la demanda, y a los demandados 2 y 3, se les tuvo contestándola, por autos de catorce de

noviembre de dos mil dieciocho y ocho de enero de dos mil diecinueve, respectivamente.

5.- En proveído de cinco de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora contestando la vista respecto de las excepciones opuestas por el demandado número 1.

6.- En acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y por el demandado número 1, y por auto de treinta de enero de dos mil diecinueve, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por los demandados números 2 y 3.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, en todas y cada una de sus etapas correspondientes, por auto de cuatro de septiembre del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito Juez, a fin de dictar la Sentencia Definitiva que hoy se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. Esta autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, de conformidad con lo establecido por la fracción I, del artículo 104 de la Constitución General de la República, con relación a los artículos 1090, 1091, 1092, 1104, fracción I, del Código de Comercio, concomitantes al cardinal 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD. La legitimación de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, ya que la parte actora, persona jurídica accionante, compareció a juicio por conducto de su endosatario en procuración. Personalidad que se encuentra plenamente acreditada en términos del artículo 1057 del Código de Comercio, a través del endoso que aparece en el documento mercantil, mismo que reúne los requisitos que para tal efecto señala el diverso 29 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito; luego, la parte actora a través de sus endosatario en procuración, cuenta con la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio, con base en el derecho cuestionado ejercido en el proceso (*ad procesum*) por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

Por su parte, los demandados 1, 2, y 3, el primero, en su carácter de suscriptor, y los otros, dos, en su carácter de avales, del mismo modo se encuentran legitimados en términos del citado artículo 1056 del Código de Comercio, pues resultan ser los titulares del derecho cuestionado (*ad causam*), es decir, son quienes tienen a su cargo el cumplimiento de la obligación, al haber suscrito el pagaré base de la acción y, además por ser ellos, las personas a quienes se les exige el pago de dicho documento y demás prestaciones reclamadas.

Se cita en apoyo a lo anterior, los criterios número I.11o.C.36, C, y I.5o.C.87, C sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende,

es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. *No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvenición carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta*

sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”

III.- PROCEDENCIA DE LA VÍA. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previo a la decisión de fondo del asunto, porque de carecer de idoneidad la vía, este juzgador estaría impedido para decidir la cuestión controvertida, aún ante la ausencia de impugnación de las partes.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, del rubro y texto siguientes:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe

atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Jueze estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la

sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. “Luego, lo que impone a este juzgador es pronunciarse sobre este aspecto. En este orden, para que la vía ejecutiva mercantil sea procedente es necesario que el actor funde su pretensión en el cumplimiento a que se contrae un documento que traiga aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio.

En el caso, el documento base de la acción intentada se constituye por un título de crédito –pagaré– según lo dispone el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 170 del mismo ordenamiento, actualizándose así la fracción IV del aludido artículo 1391 de la legislación mercantil relativa a la procedencia de la vía, esto es, se trata de documento que trae aparejada ejecución.

IV.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. La procedencia de la acción es otro presupuesto que se debe estudiar previo al estudio del fondo de las pretensiones de los promoventes, por ello se entrará a su estudio.

Para que la acción cambiaria directa sea procedente en esta vía ejecutiva mercantil es necesario que exigido el cumplimiento del documento en el que se funde ésta, se hubiere omitido cumplir con la obligación en él consignada (atento al documento de que se trate) en los términos que prevé el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el caso, como ya se dijo, el documento base de la acción intentada se constituye por un título de crédito –pagaré– el cual presentado para su cobro se omitió pagar; dicho de otro modo, se omitió cubrir la suma total o parcial que en él se estableció, en los

términos que refiere la fracción II del ya enunciado artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que hace procedente la acción cambiaria directa.

V.- ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. Con fundamento en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio, la sentencia definitiva que se dicta en el presente juicio deberá ocuparse de la acción hecha valer y de las excepciones opuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J.161/20053**, de contenido siguiente:

“LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes”.

En ese entendido, cabe decir que la parte actora en su escrito de demanda en síntesis aduce:

Que el *****, los demandados suscribieron un pagaré a favor de la endosante, por la cantidad de *****, más intereses moratorios a razón del ***** por ciento mensual, mas impuesto al valor agregado; que dicha cantidad sería cubierta mediante vencimientos sucesivos, por tanto, debe tenerse como pagadero a la vista; que convinieron en que el pago de la cantidad adeudada sería cubierta mediante *** parcialidades, cada una, por la cantidad de *****, los días tres, de cada mes, a partir del *****; que en el pagaré fue establecido que la falta oportuna de cualquier pago, daría lugar al vencimiento del adeudo, haciendo exigible el pago del saldo insoluto; que los demandados dejaron de cubrir el pago de las mensualidades convenidas de *****, las cuales cubrieron con posterioridad, razón por la cual, demandan el pago del adeudo.

El demandado **número 1**, al contestar la demanda adujo en síntesis:

Que es cierto que firmó un contrato con la persona moral que lo demanda en los términos que señala en la demanda; que es falso que haya incumplido el pago de las mensualidades convenidas, ya que ha cubierto su pago hasta el *****; que solo adeuda *****. Opuso la excepción de falta de personalidad y las demás excepciones que se desprendieran de su escrito de contestación de demanda.

La actora por su representación al dar contestación a la vista que se le dio respecto de la contestación de demanda, contestó la excepción de falta de personalidad y dijo que el demandado no acredita haber realizado los pagos que menciona.

El demandado **número 2**, al contestar la demanda aceptó haber contraído como aval la deuda mencionada por la parte actora y dijo no haberse enterado del incumplimiento de pago de su avalado,

proponiendo el pago del adeudo.

La demandada **número 3**, al contestar la demanda adujo lo mismo que su codemandado **número 2**.

Ahora bien, en el caso concreto, por cuestión de método, se entrará primero al estudio de las excepciones planteadas por los demandados, ya que el documento base de la acción, es una prueba preconstituida de la acción.

A). Estudio de las **EXCEPCIONES** propuestas por el demandado **número 1**.

Este demandado para acreditar las excepciones que opuso aportó y le fueron admitidas y recibidas, las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en título de crédito base de la acción en su especie que por ser prueba preconstituida del derecho literal que en él se consigna, hace prueba plena, de conformidad con lo previsto por los artículos 5º, 167 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tiene aplicación el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia publicada con el número 1962, en la página 3175 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, del rubro y texto siguientes:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba reconstituida de la acción”.*

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

Consistente en las actuaciones judiciales practicadas en la presente causa.

Probanza que dada su naturaleza cuenta con pleno valor probatorio, con fundamento en lo prescrito por el artículo 1294 del Código de Comercio, pues de esta, concretamente con la exhibición del título de crédito, el accionante acreditó tener derecho para exigir el pago de las prestaciones reclamadas y la obligación del demandado para otorgarlas.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos ofrecidos por su oferente.

Medio de convicción que se valora de acuerdo con el artículo 1306 del Código de Comercio, y que permite inferir que los demandados no cumplieron con la obligación de pago a que se comprometieron con la suscripción del documento base de la acción, dado que la parte actora aún cuenta con dicho pagaré, pues de haberse efectuado el pago en él consignado, se habría devuelto a los deudores el documento conforme al artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por su parte, al demandado **número 2**, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones judiciales practicadas en la presente causa.

Probanza que dada su naturaleza cuenta con pleno valor probatorio, con fundamento en lo prescrito por el artículo 1294 del Código de Comercio, pues de esta, concretamente con la exhibición del título de crédito, el accionante acreditó tener derecho para exigir el pago de las prestaciones reclamadas y la obligación de los demandados para otorgarlas.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos ofrecidos por su oferente.

Medio de convicción que se valora de acuerdo con el artículo 1306 del Código de Comercio, y que permite inferir que los demandados no cumplieron con la obligación de pago a que se comprometieron con la suscripción del documento base de la acción, dado que la parte actora aún cuenta con dicho pagaré, pues de haberse efectuado el pago en él consignado, se habría devuelto a los deudores el documento conforme al artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Respecto a la demandada **número 3**, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

Consistente en las actuaciones judiciales practicadas en la presente causa.

Probanza que dada su naturaleza cuenta con pleno valor probatorio, con fundamento en lo prescrito por el artículo 1294 del Código de Comercio, pues de esta, concretamente con la exhibición de los títulos de crédito, el accionante acreditó tener derecho para exigir el pago de las prestaciones reclamadas y la obligación del demandado para otorgarlas.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos ofrecidos por su oferente.

Medio de convicción que se valora de acuerdo con el artículo 1306 del Código de Comercio, y que permite inferir que los demandados no cumplieron con la obligación de pago a que se comprometieron con la suscripción del documento base de la acción, dado que la parte actora aún cuenta con dicho pagaré, pues de haberse efectuado el pago en él consignado, se habría devuelto a los deudores

el documento conforme al artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así las cosas, cabe decir, que solo el demandado **número 1** opuso excepciones, las cuales son la de falta de personalidad de la parte actora, la cual ya fue resuelta en interlocutoria de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, teniéndola por no acreditada.

Y de su escrito de contestación de demanda se desprende que opuso la de pago parcial, misma que no acredita, ya que ninguna de las pruebas que le fueron admitidas y valoradas, demuestra que haya cubierto los pagos mensuales a que se obligó.

Bajo esta tesis se arriba a la determinación de que el demandado **número 1**, no acreditó las excepciones que opuso.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la demanda debe analizarse de manera integral, asumiendo como un todo, los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir lo planteado, en relación con la causa de pedir.

Conforme al contenido en la tesis aislada I.3o.C.109 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, abril de dos mil once, página mil doscientos noventa y nueve, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación

a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvencción, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.”

En ese sentido, del análisis integral efectuado a la demanda, la que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, se advierte que la materia de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si se encuentran o no colmados los siguientes elementos de la acción intentada por la parte actora:

1º La existencia de un documento que, en términos de ley, traiga aparejada ejecución;

2º La existencia de una obligación de pago a cargo de la parte demandada; y

3º El incumplimiento de dicho compromiso de pago y que éste sea imputable a los enjuiciados.

Para tal efecto, a la parte actora le fueron admitidas y se desahogaron las pruebas que enseguida, se describen y valoran:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en título de crédito base de la acción en su especie que por ser prueba preconstituida del derecho literal que en él se consigna, hace prueba plena, de conformidad con lo previsto por los artículos 5º, 167 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tiene aplicación el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de

Jurisprudencia publicada con el número 1962, en la página 3175 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, del rubro y texto siguientes:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba reconstituida de la acción”.*

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

Consistente en las actuaciones judiciales practicadas en la presente causa.

Probanza que dada su naturaleza cuenta con pleno valor probatorio, con fundamento en lo prescrito por el artículo 1294 del Código de Comercio, pues de esta, concretamente con la exhibición de los títulos de crédito, el accionante acreditó tener derecho para exigir el pago de las prestaciones reclamadas y la obligación del demandado para otorgarlas.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos ofrecidos por su oferente.

Medio de convicción que se valora de acuerdo con el artículo 1306 del Código de Comercio, y que permite inferir que los demandados no cumplieron con la obligación de pago a que se comprometieron con la suscripción del documento base de la acción, dado que la parte actora aún cuenta con dicho pagaré, pues de haberse efectuado el pago en él consignado, se habría devuelto a los deudores el documento conforme al artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En estas condiciones, debe concluirse que los **ELEMENTOS DE PRUEBA** allegados al sumario, resultan aptos y suficientes para determinar la procedencia de la acción cambiaria

directa ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil.

En efecto, el **primero** de los elementos referente a la existencia del documento base de la acción, se tiene por acreditada, tomando en consideración que fue exhibido por la parte actora y consiste en **UN PAGARÉ** firmado por **los demandados 1, 2 y 3**, el primero, en su carácter de suscriptor, y los otros dos, en su carácter de avales, el ****; contiene el lugar de su suscripción ****, por la cantidad de ****, pagadera (**mediante *** abonos mensuales y consecutivos**), **siendo el primero el día *******; intereses moratorios al (******* por ciento**) **mensual más I.V.A.**

Además, dicho documento trae aparejada ejecución, en términos del artículo 1391 del Código de Comercio, concomitante al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

Respecto del **segundo elemento** queda acreditado, ya que como fue motivo de valoración dicho documento nominativo tiene el carácter de prueba preconstituida en términos de lo dispuesto en los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desprendiéndose del mismo la existencia de una obligación de pago a cargo de la parte demandada, toda vez que contiene la correspondiente mención de ser un “pagaré” inserta en su texto, que es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada, ***** el pago de intereses moratorios en caso de impago del ***** **mensual más I.V.A.**, el nombre de la persona **jurídica** a la que ha de cubrirse el adeudo, el lugar de pago, y si bien es cierto que no contiene la época de pago, si contiene la mención de que será cubierto en **** mensualidades a partir del ****, por tanto, su vencimiento sería el *****.

Finalmente, en relación al **tercer elemento**, también se colma en virtud de la misma procedencia de la acción que ya fue motivo de análisis, y de la necesidad que exigido el cumplimiento del documento en el que se funda ésta, se omitió cumplir con la obligación consignada en el título de crédito en los términos que prevé el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el

presente caso, como ya se dijo, el documento base de la acción intentada se constituye por un título de crédito –pagaré– el cual presentado para su cobro se omitió pagar, lo que sólo es imputable a los demandados **1,2 y 3**, el primero, en su carácter de suscriptor, y los otros dos, en su carácter de avales, tan es así que la parte actora detenta el documento; dicho de otro modo, los enjuiciados omitieron cubrir la suma total o parcial que en él se estableció, en los términos que refiere la fracción II del ya enunciado artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve que el documento fundatorio de la acción que se analiza, fue suscrito con **vencimientos sucesivos**, conteniendo la cláusula que en caso de que los suscriptores incurrieran en mora en el pago de dos o mas mensualidades, sería exigible el importe total del pagaré.

Esto implica que conforme al principio de literalidad que rige la eficacia de los Títulos de Crédito, contenido en los artículos 5º y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el derecho de crédito está incorporado al documento, de tal forma que, lo escrito en su texto es lo que constituye el derecho de la parte acreedora, mientras que los suscriptores, se comprometen en los términos redactados como única medida y alcance de su obligación; por tal motivo, es que ante la falta de pago de una de las amortizaciones pactadas, opera el vencimiento anticipado de las restantes, por lo que, los suscriptores de un pagaré con vencimientos sucesivos deben sujetarse a dicha condición, ya que asumen su compromiso que de incurrir en mora, estarán obligados a pagarlo por la totalidad de la suma que exprese.

Luego, la obligación contenida en el pagaré de veintisiete de enero de dos mil quince, es exigible el día en que se dejen de pagar dos o más mensualidades de las pactadas, lo cual significa que al tratarse de un sólo documento que contiene vencimientos sucesivos, vence anticipadamente cuando sus suscriptores, incurran en mora, en aplicación a la citada cláusula, haciéndose exigible la totalidad de la

obligación pactada en el documento fundatorio de la acción.

Tiene aplicación al presente caso, la Tesis por Contradicción, de la Novena Época, Registro: 160281, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.), Página: 602, del rubro y tenor siguientes:

“PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO.- En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.”.

Así como la tesis jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Con número de registro 199,344, Tesis aislada, Materia Civil, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, febrero de 1997, Tesis VI.2o.99 C. Página: 770, de rubro y texto siguientes:

“PAGARE, FECHA DE VENCIMIENTO DEL, CUANDO SE CONVIENE SU PAGO EN PARCIALIDADES.- *Cuando en un pagaré expresamente se establece que el pago del mismo debe realizarse en parcialidades, es inexacto estimar que el vencimiento de dicho título de crédito ocurre en la fecha señalada para la liquidación de la última de ellas, pues en tal hipótesis el deudor incurre en mora desde el momento en que deja de pagar cualquiera de dichas amortizaciones y, por ende, la obligación cartular es exigible por el monto total del documento a partir de ese momento, ya que la falta de pago de una o más parcialidades ocasiona el vencimiento anticipado de las subsecuentes”.*

Consecuentemente, ha quedado demostrado que el pagaré base de la presente acción, contiene que la cantidad consignada, sería pagada en diversas amortizaciones; por tanto, si los demandados dejaron de cumplir con las amortizaciones pactadas en el documento mercantil a partir del tres de abril de dos mil diecinueve; este día, se tiene como fecha de vencimiento.

Luego, al estar plenamente probada la acción cambiaria directa, con la existencia del pagaré fundatorio, por tratarse de **prueba preconstituida** en los términos antes referidos; robustecida con las pruebas **documental pública de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, en razón de que tales medios de convicción se admitieron, desahogaron y valoraron conforme a las reglas establecidas en el

Código de Comercio al tenor de los razonamientos previamente vertidos en la presente resolución, no resta sino dictar sentencia, por virtud de la cual se condena a **los demandados 1,2 y 3**, el primero, en su carácter de suscriptor, y los otros dos, en su carácter de avales, a pagar a favor de la persona jurídica demandante por conducto de su endosatario en procuración, la cantidad de *********, por concepto de **suerte principal**.

VI.- INTERESES MORATORIOS Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Respecto de la prestación descrita en el inciso **B)** del ocurso inicial de demanda, referente a los intereses moratorios a razón del **(**** POR CIENTO)** mensual sobre la suerte principal, es parcialmente fundada en atención a lo siguiente:

El pago de intereses moratorios resulta procedente, al ser consecuencia de la falta de cumplimiento de pago del título de crédito, intereses que empezaron a generarse como ahí se estipuló.

Sin embargo, dicha prestación debe analizarse *“ex officio”* de conformidad a la reforma del **artículo 1º Constitucional** de diez de Junio de dos mil once, que dispone que dentro de los ámbitos de competencia, los órganos jurisdiccionales están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en que el estado mexicano sea parte.

En este tenor el **artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que la Constitución General de la República, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; y en tal contexto, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Lo anterior conlleva a establecer un estricto acatamiento constitucional en materia de Derechos Humanos y su protección, en el sentido de que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los Derechos Humanos.

Tiene aplicación la Tesis Aislada de jurisprudencia de la Décima Época, registro 2002268, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, Tesis: IV.3o.A.10 K (10a.), página 1303, que manda:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010. *En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos*

Humanos, en los términos siguientes: 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio. 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los

contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. 7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

En otras palabras, la obligación de garantizar los derechos humanos establecidos en un tratado internacional, cuando se trate de una cuestión evidente, no debe subordinarse o condicionarse a

la circunstancia de que la parte afectada haya ejercido o no adecuadamente su defensa, pues como se dijo, se trata de un control “ex officio” que el Poder Constituyente Permanente ha otorgado a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Bajo esa perspectiva, en ejercicio de dicho control, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en San José Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de Julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en su **artículo 21 punto tres**, consagra el derecho humano a preservar la propiedad privada; en este caso, el dinero de la parte deudora frente a un interés usurario, es decir, impone el deber de que la ley prohíba la usura, entendida ésta como una forma de explotación del hombre por el hombre.

En esta tesitura, de acuerdo al **artículo 362 del Código de Comercio**, permite concluir que el interés convencional que fijan las partes debe ser del seis por ciento anual, de lo que deviene que el interés establecido en el pagaré base de la acción (****** por ciento mensual**), es desproporcionado al superar el permitido por la ley.

Por otro lado, el **artículo 78 del Código de Comercio** consagra el principio “*pacta sunt servanda*”, esto es lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado al efecto; empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas.

Así, el **artículo 77 del Código de Comercio**, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de

intereses en caso de mora, es inconventional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios.

De lo expuesto se desprende, el hecho de que la ley permita el pacto de intereses entre las partes, no debe ocasionar que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, a través de un interés excesivo derivado de un préstamo; por consiguiente, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura. De este modo, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos.

Es así, que este juzgador se apoya en las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 350/2013** que dio origen a las **jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)**, en el sentido de que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; en otras palabras, en la citada contradicción de tesis, se describieron los criterios de limitación al fenómeno usurario, a saber:

El criterio objetivo: con un límite fijo, ya sea absoluto — una tasa determinada— o relativo, cuando se compone de un concepto dinámico —tasas del sistema financiero, el mercado, el costo anual total (CAT), o la tasa máxima fijada por bancos en créditos personales, entre otros.

El criterio subjetivo: permite al juzgador un ejercicio mayor de arbitrio judicial, al operar conceptos sujetos a interpretación y

apreciar las circunstancias del caso, así como a los factores externos y económicos concurrentes. Este criterio permite colocar en sede judicial, la determinación si la tasa estipulada permite que una parte obtenga en provecho propio y modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo, lo anterior acorde con las circunstancias del caso y las constancias y pruebas que obren válidamente de autos.

Asimismo, se conceptualizó que lo “notoriamente excesivo” se refiere a la sola apreciación de las constancias de autos que se tengan a la vista, que generen convicción de lo usurario del interés, sin recabar mayores elementos de prueba.

Para su consulta, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Décima Época, con el número de registro 2006794, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materias Constitucional, Civil, Tesis: **1a./J. 46/2014** (10a.), página 400, que ilustra:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que

los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo

permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

Por todo ello este juzgador concluye que en la estipulación de intereses moratorios a razón del (*) por ciento mensual, en el documento fundatorio de la acción, constituye**

USURA.

Establecido lo anterior, a fin de reducir prudencialmente los intereses usurarios pactados, éste órgano jurisdiccional atiende las directrices establecidas en la jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Décima Época, con número de registro 2006795, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Civil, Tesis: **1a./J. 47/2014 (10a.)**, página 402, que manda:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la

luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las

condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

En tal criterio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada es notoriamente usuraria, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, debe apartarse del contenido del interés pactado por las partes y mediante la apreciación razonada, fundada y motivada fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente; dicho en otras palabras, ese análisis, debe ceñirse a los parámetros guía para evaluar **objetivamente** el carácter excesivo de los intereses, cuando en actuaciones obre prueba válida de ellas, parámetros que éste juzgador toma en consideración para el caso en concreto, y que a saber son:

a) El tipo de relación existente entre las partes; se advierte que la relación fue de carácter mercantil al celebrar la persona jurídica accionante, un acto jurídico evidentemente comercial del que se derivó la suscripción de un título de crédito en su especie pagaré por parte de **los demandados 1,2 y 3**, el primero, en su carácter de suscriptor y los otros dos, en su carácter de avales.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; en este aspecto no se advierte constancia que acredite la

actividad de la demandada ni de la acreedora; mientras que del pagaré fundatorio de la acción se observa que el titular del derecho reclamado es la persona jurídica demandante., mientras que los deudores son **los demandados 1, 2 y 3**, el primero, en su carácter de suscriptor y los otros dos, en su carácter de avales, sin que se advierta una situación de desventaja de la parte demandada frente a la parte acreedora.

c) El destino o finalidad del crédito; de autos no se aprecia a ciencia cierta el destino o finalidad del crédito, por lo que dicha circunstancia tampoco es un factor que evidencie una desventaja de la demandada con respecto de la actora, que haga presumir un plano de explotación del hombre por el hombre.

d) El monto del crédito; fue por la cantidad de *****, pero, la parte actora sólo reclama la cantidad de ***** **por la que fueron condenados los demandados.**

e) El plazo del crédito; fue de **cincuenta y seis meses**, mediante pagos mensuales parciales y sucesivos, a partir *****, y así sucesivamente, los días tres de cada mes, hasta cubrir el importe del crédito.

f) La existencia de garantías para el pago del crédito; no existieron garantías para el pago del crédito.

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

Sobre este tópico en particular, existe una duda razonable sobre los parámetros y la clase de instituciones que pudieran orientar el criterio del suscrito juzgador.

En efecto, por regla general, en esta clase de asuntos en los que se involucra el cobro de pagarés suscritos entre dos individuos a quienes presuntivamente les reviste el carácter de comerciantes, por

haber representado una transacción en esta clase de títulos valor; a fin de regular el fenómeno de la usura en los casos en los que se ha actualizado, el suscrito, con la finalidad de conocer los parámetros de intereses permitidos dentro del mercado financiero mexicano, ha atendido las tasas de intereses activas que las instituciones bancarias aplican conforme a las condiciones del mercado y las disposiciones del Banco de México, las cuales se publican en medios electrónicos.

Con relación a la consulta de dichos medios, resulta aplicable la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1373, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 2004949, cuyo rubro y texto establecen:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho*

forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleje hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

De tal manera, se han acudido a diversas publicaciones que emite el Banco de México en su sitio de internet oficial, las cuales atienden primordialmente a índices bancarios, informando en particular lo relativo a créditos consignados en la emisión de tarjetas de crédito (líneas de crédito para clientes bancarios).

Sin embargo, en el caso concreto, como se ha evidenciado en los apartados que preceden, de los involucrados en la suscripción del pagaré base en la especie, por un lado, el acreedor es una empresa, y quien fungió como obligado principal es una persona física.

Por tanto, este juzgador estima que existen parámetros que, por ser más específicos, pudieran orientar mejor el criterio que al efecto se adopte, a diferencia de los indicadores para tarjetas bancarias que, por regla general, son los que se utilizan tal como se ha citado.

A fin de sustentar debidamente esta decisión, se interpone un diverso obstáculo en la especie, consistente en determinar si es dable apreciar o no las constancias que obran en autos, a fin de

determinar la naturaleza del préstamo que ha servido de base para el pronunciamiento en este juicio.

En esas condiciones, la complejidad de este análisis, radica en determinar si es permitido al juzgador apreciar el hecho innegable de que el pagaré fundatorio, tiene como membrete el nombre de la persona jurídica accionante resultando un hecho notorio que la persona moral en cita es una de las principales proveedoras de programas de financiamiento, seguros y servicios en la rama automotriz.

Dicha cuestión representa un obstáculo que debe sortearse, por la forma en la que se tramitó este asunto, de cuyo análisis se desprende que el demandado no adujo ninguna cuestión con relación a ello, no obstante que contestó la demanda.

Ello, en principio pudiera aparentar que no se puede valorar la naturaleza de la empresa actora, puesto que aparentemente se incurriría en incongruencia, al haberse establecido que en este juicio únicamente conformaría la litis la acción hecha valer, lo que genera la consecuencia de que el crédito consignado en el pagaré se deba tomar en su literalidad y abstrayéndolo del negocio que le dio origen, en tanto ninguna de las partes invocó esa cuestión.

Sin embargo, esto únicamente constituye una apariencia, pues de un análisis mayor se llega al conocimiento de que, analizar la naturaleza del préstamo a fin de fijar la tasa de intereses que debe sustituir a la usuraria pactada en el basal, no implica incongruencia interna de esta sentencia, pues no se está variando la litis, ni se está analizando alguna excepción, mucho menos se está estudiando la naturaleza original con la finalidad de variar los extremos del fallo de fondo.

Simplemente, se aprecia la calidad del préstamo que aconteció en la especie, a fin de dictar una resolución –en cuanto a la prestación accesoria- que mejor se adecue a la realidad, en tanto esto

constituye una obligación para el suscrito, con lo que no se rebasa la litis ni se abre la puerta a un análisis sobre una cuestión no propuesta en juicio, mucho menos se intentan variar la acción hecha valer; por el contrario, lo que se busca es privilegiar el dictado de una sentencia acorde con la realidad de los hechos respecto de los intereses moratorios, para lo cual es necesario atender a la tasa de interés que sea acorde con el caso concreto, ya que en el sistema financiero existen diversos indicadores atendiendo a la clase, naturaleza o particularidad en el otorgamiento de créditos al público.

Para justificar esta decisión, el suscrito considera pertinente citar los siguientes criterios, que de manera integradora y progresivamente han implementado la obligación de los juzgadores de emitir resoluciones acordes con la realidad, siempre y cuando esto se haga apreciando constancias que obren en el expediente, y no a través de presunciones o hechos no demostrados en autos:

Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, IUS 2013067, de la Primera Sala de la S.C.J.N.; Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Pág. 867, Jurisprudencia (Constitucional, Civil), que dice:

“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE

INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la

decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés”

Tesis: 1a./J. 56/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, IUS 2013068, de la Primera Sala de la S.C.J.N.; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Pág. 869, Jurisprudencia (Civil), que manda:

“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS. De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE

OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario”.

Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, IUS 2013075, de la Primera Sala de la S.C.J.N.; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Pág. 882, Jurisprudencia (Constitucional, Civil), que sentencia:

“USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el

documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que

corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión”

Y si en el caso, como se ha visto, lo que se atenderá en la especie es una constancia que obra en este juicio, siendo este incluso el documento fundatorio de la acción (pagaré en el que claramente se consignó un crédito de autofinanciamiento); éste Juzgador para fijar una tasa de interés moratoria justa, toma como orientación lo consignado en la Tesis: I.8o.C.47 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, IUS 2015991, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2348, Tesis Aislada (Constitucional, Civil), del rubro y texto siguientes:

“USURA. PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN UN PAGARÉ SUSCRITO COMO GARANTÍA EN UN FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ ES EXCESIVO, ES VÁLIDO ACUDIR A LA TASA PUBLICADA POR EMPRESAS DEDICADAS A ESE RAMO EN ESPECÍFICO. De la contradicción de tesis 208/2015, que dio origen a las jurisprudencias 1a./J. 55/2016 (10a.), 1a./J. 56/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, se colige que para determinar lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados en el pagaré y así proceder a su reducción, se puede atender, no necesariamente a todos los parámetros guía siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes, b) la calidad de sujetos que intervienen en el pagaré y si la

actividad del acreedor está regulada, c) el destino o finalidad del crédito, d) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, e) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo, f) las condiciones del mercado, atendiendo a las circunstancias de cada caso particular y a distintos factores que concurran, los cuales deben ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio; y que existen parámetros guía que constituyen hechos notorios, como los referentes financieros que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de los cuales el Costo Anual Total (CAT) más alto, es el que generará mayor convicción al juzgador para determinar si la tasa de interés pactada tiene o no visos de excesiva. En la parte final de esa ejecutoria, se estableció que el CAT es el referente financiero más adecuado, y que "dado que el análisis de usura no está constreñido a uno solo de los parámetros guía, sino a que el juzgador bajo su libre apreciación, tenga elementos suficientes e idóneos para llegar a una conclusión, si éste estima que en el caso concreto sometido a su jurisdicción debe aplicarse algún otro indicador financiero, dadas las circunstancias particulares, conserva su facultad de hacerlo, siempre que su decisión se encuentre debidamente fundada y motivada.". De lo anterior, se puede concluir válidamente que si bien es cierto la tasa de interés bancaria (CAT) es un buen referente para identificar cuándo los intereses pactados en un título de crédito son usurarios, sin embargo, el juzgador puede hacer el análisis respectivo, tomando en cuenta la tasa

de interés anual que publican las empresas dedicadas al autofinanciamiento automotriz en el portal de Internet, dado que así se cumpliría el requisito de atender también, al tipo de relación existente entre las partes, la actividad financiera del acreedor, las condiciones del mercado, entre otros. Además de que se respetaría el principio de igualdad jurídica que implica dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, cuenta habida que los riesgos que corren las instituciones bancarias para recuperar el importe del crédito son distintos a los que corren las empresas financieras de autos, pues mientras en el primer caso dependen de la solvencia del acreditado, en el segundo supuesto la recuperación se garantiza, incluso, con la disposición del propio vehículo, y el crédito deriva de un autofinanciamiento que por su naturaleza no tiene ni su origen ni las mismas reglas que los primeros”.

Esta tesis, el suscrito considera que es orientadora porque a través de su contenido se privilegia el análisis real del juzgador, realizado siempre con base en las constancias de autos evitando formalismos, en tanto provee una herramienta útil para emitir una decisión con relación a la tasa de intereses que debe sustituir a la declarada usuraria, como acontece en el caso; a su vez, permitió una interpretación de las diversas jurisprudencias que, sobre el tema y de manera genérica, ha emitido la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, estimando quien esto resuelve que el criterio invocado anteriormente no se aleja de los parámetros de dichas jurisprudencias, sino que les confiere un alcance más específico, como resulta necesario en el presente caso.

Lo anterior, porque el criterio transcrito presenta evidencia fehaciente de la distinción que existe actualmente en el sistema financiero mexicano, ya que este lo conforman instituciones de diversa

índole, que están facultadas, algunas, para emitir créditos bancarios; créditos sobre hipoteca de bienes; créditos a la nómina de los trabajadores; préstamos personales; así como créditos automotrices, entre una amplia gama de productos que se ofertan actualmente al público en general.

Luego, para el firmante juzgador resulta evidente que estas distinciones, permiten emitir una resolución acorde con la actualidad de dicho sistema.

De esta suerte, los discernimientos judiciales invocados, aplicados en su conjunto y de manera integradora, permiten al suscrito apreciar con un mayor parámetro las constancias de autos, exclusivamente para este fin específico, es decir, determinar cuál de las diversas tasas de intereses que rigen el sistema financiero, es la que orienta de mejor forma la decisión sobre la fijación de oficio de una tasa de interés permitida, en substitución de la ilegal, como se torna necesario hacer en la especie.

Con sustento en dichos parámetros, el suscrito concluye que, a fin de resolver la duda razonable y jurídica planteada al inicio de este apartado, en el caso, ha lugar a apreciar el pagaré fundatorio de la acción para deducir que existe plasmada la naturaleza automotriz del préstamo; y esto, exclusivamente con el propósito de determinar que, de entre las diversas tasas de intereses publicadas para las múltiples instituciones de variadas naturalezas, la que debe orientar el criterio que se emita respecto de la prestación accesoria que nos ocupa, es la referente a créditos automotrices.

Se reitera, sin que esto implique incongruencia interna en la presente sentencia, al fijar la litis en este asunto; sino que el ánimo del análisis que precede, es en todo momento con el fin de atender a parámetros que se ajusten a la realidad del caso, lo cual se traduce en el cumplimiento de una obligación a cargo del suscrito, al tenor de las tesis previamente invocadas.

Por otro lado, a fin de individualizar el análisis al caso concreto, no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que el título de crédito en su especie pagaré, que motivaron el ejercicio de la acción por parte del acreedor, fue suscrito por la cantidad de *****, cantidad que constituye la suerte principal dado el principio de literalidad que rige al título de crédito.

Sin que pase por desapercibido para éste juzgador, que la mencionada suerte principal, contempla por la manera en que se llevó el negocio, el pago de **intereses moratorios** e **Impuesto al Valor Agregado (IVA)**, razón por la cual dicha tasa de interés será motivo de ponderación como se verá más adelante, pues es criterio sostenido por la Corte, que las tasas de intereses ordinarios y moratorios convenidas entre las partes, si bien pueden coexistir, deben considerarse en forma conjunta para establecer la existencia indiciaria de usura, en el entendido de que ambas tasas se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor.

Cobra aplicación la Tesis Aislada de la Décima Época, Registro: 2016414, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, Materia Civil, Tesis: VII.2o.C.136 C (10a.), página 3557

“USURA. PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA INDICIARIA, DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA CONJUNTA LAS TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, CONVENIDAS ENTRE LAS PARTES. *Las tasas de intereses ordinarios y moratorios convenidas entre las partes deben considerarse en forma conjunta para establecer la existencia indiciaria de usura, con la finalidad de que el juzgador pueda realizar el estudio correspondiente, toda vez que ambas tasas se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del*

acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, el interés excesivo -entendido como explotación del hombre por el hombre- debe advertirse de la totalidad de los intereses demandados sujetos a condena, esto es, de los ordinarios y moratorios; de ahí que deba considerarse el total de los intereses pactados para estimar la existencia indiciaria de usura.”

En tales condiciones sin considerar los intereses moratorios ni el Impuesto al Valor Agregado, como se aprecia de los documentos mercantiles sujetos a estudio, **el monto del “préstamo original”** asciende a la cantidad de *****.

Luego, si de los parámetros guía que puede tomar en consideración esta autoridad, se encuentra la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) la cual genera indicadores bimestrales estadísticos que permiten apreciar en promedio cada crédito otorgado por cada institución financiera, tomando en consideración, el aplicable al caso en concreto, como parámetro relacionado con créditos automotrices publicadas en el portal de Banco de México, son de considerarse como se consideran, los datos publicados en el portal www.banxico.gob.mx en el que se localizan los Indicadores Básicos de Crédito Automotriz, al acceder a “ESTADÍSTICAS” - “Intermediación financiera” – “Análisis de indicadores de crédito (Tasas de interés)” – “Crédito automotriz” – “Tabla resumen” – ***** – “Lapso de consulta Todas” – “Generar tabla”; publicados a ****; que es la fecha en que se suscribió el pagaré base de la acción, esto es, *****.

En esa clasificación, la institución bancaria denominada ****, para el monto promedio a la originación del crédito de ***** a **** meses, **que es la que otorga un límite de crédito que más se acerca al préstamo original** pactado por las partes ****, presenta la Tasa Efectiva Promedio Ponderada de **** **anual**, porcentaje que comparado con la tasa de interés pactada en el pagaré fundatorio de la

acción, equivalente a **** mensual, que corresponde al **% anual, denota un interés desproporcionado.

La citada información constituye un hecho notorio para este juzgador, por haber sido publicada por el Banco de México en su sitio de Internet. Estos datos digitales poseen valor probatorio conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio porque provienen de un medio electrónico de comunicación cuyo origen se presume fiable, es decir, de la página electrónica oficial de un organismo público.

Tiene aplicación por analogía la Tesis Aislada de la Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los*

sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

En virtud de lo anterior, no es necesario analizar la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, ni las condiciones de mercado, parámetros señalados como con los **incisos h) e i)**, ya que los datos que emite el Banco de México, son suficientes para llegar a la conclusión de que los intereses moratorios estipulados en el contrato base de la acción son usurarios.

Cabe precisar que, atendiendo al parámetro referido en el **inciso j)** “otras cuestiones”, es que al prudente arbitrio de este juzgador se reduce la tasa de interés moratoria para la condena.

Ahora, de la evaluación del **elemento subjetivo** del asunto en estudio —la condición de vulnerabilidad o desventaja del deudor con relación al acreedor—, se colige que no se encuentra justificada la aplicación de una tasa mayor a la establecida por el Banco de México en los indicadores básicos de crédito automotriz, que permita establecer una excepción razonable para considerar que la tasa de interés pactada por las partes no pueden calificarse como usuraria, a

pesar de que se encuentre muy por encima de dichos indicadores. Lo que implica una asimetría entre la acreditante y el acreditado sin justificación razonable.

Por tanto, los **intereses moratorios** pactados por las partes sí pueden considerarse como usurarios en la medida que se vulnera al deudor, al ser superiores a los “Indicadores Básicos de crédito automotriz” y sin que dicho aumento se encuentre justificado de forma alguna.

En consecuencia, en el presente asunto judicial, lo procedente es realizar la reducción proporcional de la tasa de interés moratorio, a fin de que sea igual a la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPS) correspondiente a la temporalidad del crédito, como quedó demostrado “*ut supra*”.

Por consiguiente, éste Juzgador **CONDENA** a la parte demandada, a pagar en favor de la parte actora, los **intereses moratorios** a razón del (****** por ciento**) anual, que equivale a (******* por ciento**) mensual, que resulta de dividir la tasa promedio ponderada obtenida entre los doce meses del año; lo anterior, sobre la base del “**préstamo original**” pactado por las partes de ****; Intereses moratorios que se han generado desde el momento en que incurrió en mora, esto es, **a partir del *******, hasta la total solución del adeudo, cuya cuantificación será materia de liquidación de sentencia, y se realizará sobre la suerte principal a cuyo pago fue condenado el demandado *****.

VII.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. De la interpretación del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desentraña que tal gravamen, es un impuesto indirecto sobre el consumo, que afecta a los particulares, no por lo que posean, ni por sus ingresos, sino por el gasto que efectúen; para su aplicación, el vendedor de los bienes o de los servicios es quien se encarga de recaudarlo en nombre de la hacienda pública, operación que conlleva

su repercusión al consumidor.

Como criterio orientador, se cita la Tesis Aislada de la Décima Época, consultable con el número de registro 2002797, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia Administrativa, Tesis I.3o.C.72 C (10a.), página 1365, del rubro y texto siguientes:

“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CANTIDAD RELATIVA NO GENERA INTERESES POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL ENAJENANTE. El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que el IVA constituye un impuesto establecido a favor del Estado que las personas físicas y morales que enajenen bienes deben trasladar a los compradores, para posteriormente enterarlo a las oficinas recaudadoras respectivas. Por tanto, es un impuesto indirecto, lo cual significa que el comprador lo cubre y el vendedor lo retiene y lo entera al Estado. De ahí que la cantidad resultante como IVA no pueda ser sumada a la suerte principal para a su vez generar intereses, porque no constituye una prestación que pueda producir rendimientos a favor del enajenante, sino un tributo que éste debe enterar a la hacienda pública. Por su parte el artículo 12 de la misma ley establece que para calcular el impuesto debe tomarse como base el precio pactado más los intereses normales o moratorios cobrados. Entonces, el IVA no produce interés para el vendedor, sino que son los intereses producidos por las sumas no pagadas los que deben considerarse para calcular el tributo. Ahora, el

artículo octavo, fracción III, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de siete de diciembre de dos mil nueve, menciona que las enajenaciones que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y que se cobren con posterioridad, estarán afectas al pago del impuesto de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. De todo lo anterior analizado, se concluye que el IVA al ser un impuesto indirecto, para el vendedor, no le genera intereses, pero los intereses generados por las cantidades no pagadas sí son considerados para calcular el IVA que será enterado al Estado; además el pago del impuesto deberá realizarse conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento de que es cubierto el adeudo.”

Además, de conformidad con los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al intentarse la acción cambiaria directa pueden reclamarse las prestaciones que en el mismo documento se indican, esto es, el importe del pagaré, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento, entre ellos, **el pago del impuesto al valor agregado**, cuando éstos han sido expresamente convenidos en el texto del propio documento; sin que el pacto sobre dicho impuesto dependa de determinada formalidad, pues conforme al principio “pacta sunt servandae”, contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial estribe en la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Así, en el caso en concreto, tal obligación se desprende de

la frase en el documento fundatorio de la acción que dice: ***"...además del impuesto al valor agregado sobre este concepto de conformidad con el artículo 12 de la ley respectiva."***

Razón por la cual, es evidente que "el deudor y avales, aceptaron expresamente" el pago de dicha carga tributaria; por consiguiente éste Juzgador **CONDENA** a los demandados 1,2 y 3, el primero, en su carácter de suscriptor y los otros dos, en su carácter de avales, a pagar a la actora por su representación, el impuesto al valor agregado (IVA) de los intereses moratorios, para que ésta a su vez lo reporte al órgano de fiscalización; lo cual deberá cuantificarse en ejecución de sentencia

VIII.- GASTOS Y COSTAS. Continuando con el análisis de las prestaciones solicitadas por la parte actora, por cuanto hace a la solicitada en el inciso **C**), del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, relativa al pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, debe afirmarse lo siguiente:

El **artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio**, literalmente prescribe: *"La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe... Siempre serán condenados:... III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;..."*

El precepto legal transcrito, determina la procedencia de la condena al pago de gastos y costas derivadas del juicio ejecutivo mercantil; en el supuesto de que cualquiera de las partes en pugna sea "condenada en juicio"; es decir, será condenado quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea parte actora o parte demandada, o bien quien no obtenga "sentencia favorable", entendiéndose por ésta la derrota o condena total, esto es, absoluta de lo pretendido en juicio.

De ahí que, si en el presente asunto, la parte actora, no

obtuvo sentencia favorable en su integridad de acuerdo con las prestaciones reclamadas en el justiciable en los términos solicitados en el escrito de demanda, ya que, esta autoridad redujo oficiosamente la tasa de intereses moratorios a que fue condenada la parte demandada; por tanto, no se surte la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio; al resultar parcial la condena de la parte demandada, por lo que, se le absuelve del pago de gastos y costas derivados por la tramitación del presente juicio.

Es aplicable al caso concreto, en lo conducente, la Jurisprudencia 1ª./J. 73/2017 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 283, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.- *Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de*

la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se

den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”.

IX.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.- En términos de los artículos 1079 fracción VI, 1346 y 1347 del Código de Comercio, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la parte demandada para que dentro del término de tres días de cumplimiento voluntario con lo aquí resuelto, y en caso de no hacerlo, hágase el trance y remate del bien o bienes, que en su momento les fueran embargados, y con su producto páguese a la acreedora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta autoridad, fue competente para conocer y fallar en primera instancia el presente juicio ejecutivo mercantil.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la vía ejecutiva elegida por la parte actora por su representación, por apoyar su demanda en documento que trae aparejada ejecución.

TERCERO.- La parte actora, persona jurídica demandante por conducto de su endosatario en procuración, probó la acción cambiaria directa que ejerció; el demandado número 1, no acreditó las excepciones que opuso, y los demandados 2 y 3, no opusieron excepciones.

CUARTO.- SE CONDENA a los demandados 1, 2 y 3, al primero, en su carácter de suscriptor y a los otros dos, en su carácter de avales, a pagar en favor de la parte actora demandante., por conducto de su apoderado legal, la cantidad de: *****, por concepto

de **SUERTE PRINCIPAL**.

QUINTO.- Se **CONDENA** a los demandados, a pagar en favor de la actora por su representación, los **intereses moratorios** a razón del **(** por ciento) anual, que equivale a (** por ciento) mensual, a partir del momento** en que incurrió en mora, esto es, **a partir del ******, hasta la total solución del adeudo, cuya cuantificación será materia de liquidación de sentencia, y se realizará sobre la suerte principal a cuyo pago fue condenado el demandado *****.

SEXTO.- Se **CONDENA** a la parte demandada, a pagar a la parte actora, el **impuesto al valor agregado (IVA)** de los intereses moratorios, lo cual deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada, del pago de gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio.

OCTAVO.- Se requiere a la parte demandada para que dentro del término de tres días de cumplimiento voluntario con lo aquí resuelto, y en caso de no hacerlo, hágase el trance y remate del bien o bienes, que en su momento les fueran embargados, y con su producto páguese a la acreedora.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo sentenció y firma el Ciudadano Juez Séptimo Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, Abogado **HUGO ALEJANDRO TEUTLI CRUZ**, ante la Secretaria que autoriza y da fe, Abogada **AURORA EMELIA VELÁZQUEZ CASQUERA**.